



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 914

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00185-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Omar Enrique Escobar Sarria y otra  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

Mediante auto de sustanciación No. 1216 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2022, se dispuso a efectos de dar inicio al incidente de sanción en contra del Director General de la Policía Nacional, dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del CGP y notificar al correo para notificaciones judiciales y al institucional de la Dirección de dicha entidad el auto que para el efecto se profiriera.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 883 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual dio apertura al incidente de sanción en contra del **Mayor General Henry Armando Sanabria Cely**, en calidad de Director General de la Policía Nacional, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

En la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, se decretó de oficio la prueba documental consistente en:

*“Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder, esto es, la correspondiente al señor Juan Camilo Escobar Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.998.*

*En todo caso deberá allegar la copia íntegra del Informe Administrativo Prestacional por muerte adelantado a nombre del señor Juan Camilo Escobar Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.998.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional refirió que había solicitado a las dependencias correspondientes las siguientes pruebas que aportaría posteriormente:

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría sea tenido en cuenta como pruebas y antecedentes administrativos los siguientes:

- Oficio No. GS-2022-004687/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 12 de enero 2022, de la cual aún no se ha obtenido respuesta y nos encontramos a la espera de esta, sin embargo, una vez se obtenga, será enviada al despacho de manera inmediata.
- Oficio No. GS-2022-004689/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 12 de enero 2022, de la cual aún no se ha obtenido respuesta y nos encontramos a la espera de esta, sin embargo, una vez se obtenga, será enviada al despacho de manera inmediata.
- Constancia de tiempo se servicio.

Para acreditar lo anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aportó copia de los siguientes oficios:

GS-2022-004687-DEVAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. GS-2022- / SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Capitán  
LIBARDO GONZALO HENAO IBARGUEN  
Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos MECAL  
Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
Cali.

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:       | SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL                            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |
| AUTORIDAD:        | JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| No. DE RADICADO:  | 76-001-33-33-006-2021-00185-00                         |
| DEMANDANTE:       | NUBIA CEBALLOS ORTEGA Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del señor Auxiliar @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.113.527.998**, así:

1. Copia completa del Informe Administrativo Prestacional por Muerte 283 de 2012, adelantado a nombre del señor Auxiliar @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**.

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

|                       |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| Elaborado por:        | PT. Luis Carlos Hernández García         |
| Revisado por:         | CT. Edgar Jairo Marm Morales             |
| Fecha de elaboración: | 12/01/2022                               |
| Ubicación:            | Dépor (E) Oficinas UNDEJ, Oficinas MECAL |

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
Teléfonos: 300406804  
[luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. S-2022 -

/ SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Capitán  
JORGE ANDRES REY ROJAS  
Comandante Grupo de Auxiliares de Policía MECAL  
Carrera 52 No. 2-00  
Santiago de Cali.

|                                           |                   |
|-------------------------------------------|-------------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA<br>POLICÍA NACIONAL |                   |
| Unidad:                                   | _____             |
| Radicado No.:                             | _____             |
| Recibido por:                             | _____             |
| Fecha:                                    | _____ Hora: _____ |

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:       | SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL                            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |
| AUTORIDAD:        | JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| No. DE RADICADO:  | 76-001-33-33-006-2021-00185-00                         |
| DEMANDANTE:       | NUBIA CEBALLOS ORTEGA Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día **03 de mayo de 2012**, siendo las 02:25 horas aproximadamente, la central de radio de la Policía Metropolitana informó que en la glorieta del sector de Cabeza, vía al Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, fue encontrado sin vida el auxiliar de Policía @ **JUAN CAMILO ESCOBAR CEBALLOS**, con cuatro impactos de arma de fuego en la espalda y sin indicios de haber sido hurto; por lo anterior y con el objetivo de ejercer la defensa judicial de la Policía Nacional en el referido proceso, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán disponer lo siguiente; así:

1. Copia de resolución de nombramiento
2. Copia de exámenes médicos de incorporación para ingresar a la institución.
3. Copia de informe de la novedad ocurrida.
4. Copia de resolución de licenciamiento.

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad esta documentación, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patronero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por:  
Revisado por:  
Fecha de elaboración:  
Uso:

PT: Luis Carlos Hernández García  
CT: Edwin Jeyson Marín Morales  
12/01/2022  
Dato: (E) Oficina UNDEJ/Oficina 2022

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Pílogo  
Teléfonos: 3004066804  
[meval.undej-pru@policia.gov.co](mailto:meval.undej-pru@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS – OF – 0001



Página 1 de 1

Aprobación: 30/08/2021

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, la secretaría del Juzgado libró el Oficio No. 125 del 21 de junio de 2022, dirigido a la entidad demandada a finde que se allegara la prueba documental requerida. Dicho oficio fue remitido a los correos [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) y [luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co), toda vez que la carga para su consecución se impuso al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concediendo diez (10) días para la remisión de los documentos solicitados.

Verificado el expediente y teniendo en cuenta que no se había allegado la prueba, mediante Oficio No. 255 del 13 de octubre de 2022 se requirió por **segunda vez** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concediéndole 2 días para que remitiera los documentos solicitados. En esa oportunidad se envió el oficio a los mismos correos [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) y [luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co](mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co).

Posteriormente, en la audiencia de pruebas realizada el 18 de octubre de 2022, se verificó si se había allegado la prueba documental, encontrando que frente a la copia del Informe Administrativo Prestacional por Muerte 283 de 2012, adelantado a nombre del señor Auxiliar Juan Camilo Escobar Ceballos, dicha documental fue aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda y, en ese orden de ideas el Despacho dispuso no insistir en la misma comoquiera que ya reposa.

En cuanto a la documental que solicitó el apoderado de la Policía Nacional al Comandante del Grupo de Auxiliares de Policía MECAL a través del oficio fechado 12 de enero de 2022, esto es, “1. *Copia de resolución de nombramiento*. 2. *Copia de exámenes médicos de incorporación para ingresar a la institución*. 3. *Copia de informe de la novedad ocurrida*. 4. *Copia de resolución de licenciamiento*.”, el Despacho decidió insistir en ella.

No obstante, el Despacho encontró que el término otorgado para aportar dicha prueba feneció sin que se allegara lo pedido, motivo por el cual se dio aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que durante el trámite del presente incidente la entidad oficiada allegó la prueba documental requerida, la cual se encuentra visible en el índice 26 del aplicativo SAMAI.

Así las cosas, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden impartida, desapareciendo los elementos que dieron lugar a la apertura del presente incidente, razón por la cual resultando forzoso cesar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del **MAYOR GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, en calidad de Director General de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 913

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00094-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** JHON ALEXANDER OCAMPO GARCÍA  
[jennya-diazc@unilibre.edu.co](mailto:jennya-diazc@unilibre.edu.co)  
[alelawyer16@gmail.com](mailto:alelawyer16@gmail.com)  
[jhonocampo369@gmail.com](mailto:jhonocampo369@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 615 del 6 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, que señaló como falencia:

*«En las pretensiones cuarta y quinta se solicita el pago de indexación, y de intereses comerciales y moratorios, respectivamente, aun cuando la pretensión de restablecimiento del derecho (segunda) refiere el reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba en la Policía u otro de superior categoría, sin ninguna petición de condena de carácter económico.»*

*Por lo anterior, de vela el Despacho que la redacción de las pretensiones cuarta y quinta no son congruentes con el pedido principal y, por tal motivo, se incumple con el requisito de claridad previsto en el numeral 2, artículo 162 del CPACA.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante reformule o aclare las pretensiones cuarta o quinta, en el entendido de que deben guardar congruencia con la pretensión de restablecimiento del derecho expuesta en la demanda y en la solicitud de conciliación extrajudicial.»*

La parte demandante presentó escrito el 16 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 8 y 21 de septiembre de 2022, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 7 de septiembre de 2022<sup>3</sup>), a través del cual señala que subsana la demanda en los siguientes términos:

- Reformula las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, en orden a incluir solicitud de condena en contra de la entidad demandada, en cuanto al pago de todos los emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y, el pago de la suma de 100 smlmv por concepto de reparación del daño moral causado.

---

<sup>1</sup> Índice 6 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 9 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 7 en SAMAI.



De esta manera, las pretensiones quedan al siguiente tenor:

#### **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERA. - DECLARARSE que es NULA la RESOLUCION No. 0339 del 12 de noviembre de 2021 expedida por el COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE CALI, firmada por el señor B.G. JUAN CARLOS LEON MONTES.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO al demandante al mismo cargo que desempeñaba, con los consecuentes ascensos de acuerdo con el tiempo y méritos, u otra superior categoría.

TERCERA. - Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTA: QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD ACCIONADA AL PAGO DE TODOS LOS EMOLUMENTOS, SALARIOS, PRIMAS, CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES QUE LE CORRESPONDEN Y QUE FUERON DEJADOS DE CANCELAR DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUJO SU RETIRO HASTA EL DÍA EN QUE SE CAUSE SU REINTEGRO A LA INSTITUCIÓN, SUMAS QUE DEBERAN SER DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 187 DEL CPACA.**

**QUINTA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, compense al señor JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA con la suma de cien (100) SMLMV, por concepto de reparación del daño moral causado.**

Una vez leídas las pretensiones cuarta y quinta reformuladas con la subsanación de la demanda, ciertamente, constituyen nuevas solicitudes de condena, pues al respecto, el Despacho había exigido la aclaración sobre las solicitudes de pago de indexación e intereses comerciales y moratorios, en consideración a que no se habían incoado pretensiones de índole económico.

Al margen de ello, el Despacho una vez verificó la conciliación extrajudicial<sup>4</sup> aportada al plenario, encontró que las pretensiones cuarta y quinta ahora incorporadas no fueron materia de debate o de discusión en el trámite de conciliación extrajudicial, pues la constancia y el acta de dicha conciliación reseñan que solo se solicitaron como pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0339 del 12 de noviembre de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, el reintegro del convocante al mismo cargo que desempeñaba en la Policía Nacional, con los consecuentes ascensos de acuerdo con el tiempo y méritos u otra superior categoría, aunado a la cuantía que se estimaba en \$7'000.000, así:

<sup>4</sup> Índice 4 en SAMAI, archivo 01, folios 110 - 111 y 115 – 116.

|                                                         |                                        |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                              |                                        |
| PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS |                                        |
| Radicación E-2022-134965 de 10 de marzo 2022            |                                        |
| Convocante (s):                                         | JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA           |
| Convocado (s):                                          | MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL         |
| Medio de Control:                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En Santiago de Cali, hoy 12 de mayo de 2022, siendo las 4:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) ORLANDO CORTES BRÍÑEZ identificado (a) con la C.C. número 93.122.417 y portador (a) de la tarjeta profesional número 295.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocante. También comparece el (la) doctor (a) JUNIOR CORTES ALZATE identificado (a) con la C.C. número 94.529.832 y portador (a) de la tarjeta profesional número 345.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada POLICIA NACIONAL. La Procuradora reconoce personería a los apoderados de las partes, en los términos conferidos en los poderes que aportan a la diligencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que la entidad convocada revoque la RESOLUCION No. 0339 del 12 de noviembre de 2021 expedida por el COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE CALI, firmada por el señor B.G. JUAN CARLOS LEON MONTES, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO al convocante al mismo cargo que desempeñaba, con los consecuentes ascensos de acuerdo con el tiempo y méritos, u otra superior categoría. CUANTÍA: Se estima en \$7 000. 000. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada – POLICIA NACIONAL-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que el Comité de Conciliación de la entidad, mediante Agenda No. 016 de 11 de mayo de 2022, decidió no conciliar las pretensiones por las razones que se encuentran establecidas en la certificación que se aporta a la audiencia en tres (3) folios – el apoderado expone las razones en la audiencia.

|                                                                                     |                                                                           |                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN                                                     | Fecha de Revisión   | 14/11/2018    |
|                                                                                     | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                    | Fecha de Aprobación | 14/11/2018    |
|                                                                                     | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 1             |
|                                                                                     | CÓDIGO: REG-IN-CE-006                                                     | Página              | Página 1 de 2 |

|                                                         |                                        |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                              |                                        |
| PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS |                                        |
| Radicación E-2022-134965 de 10 de marzo 2022            |                                        |
| Convocante (s):                                         | JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA           |
| Convocado (s):                                          | MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL         |
| Medio de Control:                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el (la) convocante JHON ALEXANDER OCAMPO GARCIA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de marzo de 2022, convocando a la Policía Nacional.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“Que la entidad convocada revoque la RESOLUCION No. 0339 del 12 de noviembre de 2021 expedida por el COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE CALI, firmada por el señor B.G. JUAN CARLOS LEON MONTES, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO al convocante al mismo cargo que desempeñaba, con los consecuentes ascensos de acuerdo con el tiempo y méritos, u otra superior categoría. CUANTÍA: Se estima en \$7 000. 000.”*
- El día de la audiencia VIRTUAL celebrada el 12 de mayo de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo del año 2022

**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos

Pese a ello, aun cuando el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> decantó que es necesario que todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda guarden simetría sustancial y congruencia con las reseñadas en el trámite de conciliación extrajudicial, sumado a que las pretensiones de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a causa de la desvinculación, son de naturaleza conciliable<sup>6</sup>, en razón a que dicho restablecimiento del derecho tiene un contenido económico, esto es, traduce en indemnización de perjuicios generados a causa del acto o actos administrativos que se tildan de ilegales, el Despacho no puede obviar que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, particularmente, en materia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se tiene que la misma es facultativa en asuntos de naturaleza laboral, al tenor del artículo 161, numeral 1° del CPACA:

**«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)» (Se resalta).

De esta manera, ha de tenerse en cuenta que la radicación de la demanda se dio el 13 de mayo de 2022<sup>8</sup>, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en concreto de su artículo 34 que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación del 25 de mayo de 2019. Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de octubre de 2019 dictada dentro de la radicación No. 76001-23-31-000-2010-02053-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>7</sup> 25 de enero de 2021, excepto las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, las cuales entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022.

<sup>8</sup> Índice 4 en SAMAI, archivo 01, folios 120 – 121.



Con base en ello, la parte demandante no debía ensayar las pretensiones cuarta y quinta en el trámite de conciliación prejudicial para superar el examen formal de la demanda, pues aun cuando resulten susceptibles de conciliación, dado que trata sobre el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a causa de la desvinculación del demandante de la Policía Nacional y, así mismo, el resarcimiento del daño moral, no puede perderse de vista que la naturaleza del asunto es laboral y, por lo tanto, le era facultativo el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, el Despacho colige que las pretensiones formuladas se encuentran en forma, en especial consideración a que no es procedente la exigibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial frente a las mismas, pues derivan de una desvinculación laboral que viene de una relación legal y reglamentaria, esto es, conciernen a un asunto de naturaleza laboral, razón por la cual, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (el Distrito Especial de Cali fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como patrullero de la Policía)<sup>9</sup> y por la cuantía<sup>10</sup> (sin atención a la cuantía), y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JHON ALEXANDER OCAMPO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

---

<sup>9</sup>Numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

<sup>10</sup>Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 918

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00220-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** MARTHA NELLY SOTO RODRÍGUEZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[smarthanelly@gmail.com](mailto:smarthanelly@gmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

El Juzgado 2° Administrativo de Buga por medio de auto interlocutorio No. 992 del 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup> declara su falta de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por Martha Nelly Soto Rodríguez, en razón al factor territorial (Candelaria) y, por consiguiente, la remite a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto).

Ahora, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (17 de diciembre de 2021) frente a solicitud radicada ante las entidades que integran la parte pasiva el día 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

<sup>1</sup> índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7\_».

<sup>2</sup> índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5\_», folios 56 – 59.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (Candelaria es el último lugar donde la demandante ha ejercido como docente)<sup>3</sup> y por la cuantía (sin atención a la cuantía)<sup>4</sup>, al reunir además los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>5</sup>, por la demandante le confiere poder a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, conforme a las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico [smarthanelly@gmail.com](mailto:smarthanelly@gmail.com) y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARTHA NELLY SOTO RODRÍGUEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 9 de febrero de 2022 disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5\_», folios 62 y 63.

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

<sup>5</sup> Descripción del Documento «5\_», folios 52 - 54.



**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico [smarthanelly@gmail.com](mailto:smarthanelly@gmail.com) y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación No. 1401**

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2019 00337 01**  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Martha Lucrecia Ángulo Vergara  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)

Pasa a Despacho el presente proceso, con recurso de apelación presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el auto interlocutorio No. 806 del 2 de noviembre de 2022. No obstante, la apoderada María Angélica Caballero Quiñonez no aportó poder con el escrito, que la faculte para actuar en este proceso, por tanto, se procederá a requerirla para que lo allegue en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, con el fin de dar trámite al recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, para que, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte el poder otorgado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para actuar en el proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación No. 1402**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00263 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Guadalupe del Socorro Pantoja  
[asonalmujer06@hotmail.com](mailto:asonalmujer06@hotmail.com)  
[eisconsultorias51@gmail.com](mailto:eisconsultorias51@gmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
[notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co)

La señora Guadalupe del Socorro Pantoja a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la (i) Resolución No. 6302 del 22 de agosto de 2012 que negó la sustitución de la asignación de retiro; y (ii) Resolución No. 19504 del 13 de noviembre de 2012 que resolvió el recurso de reposición; se declare que es beneficiaria del causante, señor Agente de Policía (R) Bernardo Edier Durán Franco, conforme a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho dispuesta en la Sentencia No. 160 del 20 de noviembre de 2013, y se condene a las accionadas al pago de las mesadas pensionales retroactivas a partir del 01 de julio de 2011 y hasta la inclusión en nómina, indexación de las sumas reconocidas desde la causación hasta el pago, intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia hasta el pago, costas y agencias de derecho.

Al revisar el expediente, se advierte que no obra prueba que acredite el último lugar donde el señor Bernardo Edier Durán Franco prestó los servicios, por lo que se hace necesario previo a avocar su conocimiento, requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el soporte referido. En el mismo sentido, se requerirá a CASUR, y adicional a ello, para que se sirva informar si cuenta con sede en la ciudad de Popayán.

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba que certifique el

último lugar donde laboró el señor Bernardo Edier Durán Franco, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.546.111.

**SEGUNDO. REQUERIR** a CASUR para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba que certifique el último lugar donde laboró el señor Bernardo Edier Durán Franco, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.546.111 y se sirva informar si la entidad cuenta con sede en la ciudad de Popayán (C).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 911

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00346 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Leonor Rojas Escarria  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Atendido como fue por las partes intervinientes<sup>1</sup> el requerimiento realizado por este Despacho judicial mediante providencia del pasado 08 de noviembre de 2022, pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002841660 por la suma de \$11.312.462<sup>2</sup>:

|                                                                                                                                                           |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br><small>NIT. 500.037.800-8</small> |                                          |
| <b>Datos de la Transacción</b>                                                                                                                            |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                                         | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                                                  | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| <b>Datos del Título</b>                                                                                                                                   |                                          |
| Número Título:                                                                                                                                            | 469030002841660                          |
| Número Proceso:                                                                                                                                           | 76001333300620190034601                  |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                                        | 01/11/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                                               | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                                          | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                                                 | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                                                    | \$ 11.312.462,00                         |
| Estado del Título:                                                                                                                                        | IMPRESO ENTREGADO                        |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                                         | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Título Anterior:                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Fecha Autorización:                                                                                                                                       | SIN INFORMACIÓN                          |
| <b>Datos del Demandante</b>                                                                                                                               |                                          |
| Tipo Identificación Demandante:                                                                                                                           | CEDULA DE CIUDADANIA                     |
| Número Identificación Demandante:                                                                                                                         | 38730120                                 |
| Nombres Demandante:                                                                                                                                       | LEONOR                                   |
| Apellidos Demandante:                                                                                                                                     | ROJAS ESCARRIA                           |
| <b>Datos del Demandado</b>                                                                                                                                |                                          |
| Tipo Identificación Demandado:                                                                                                                            | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)            |
| Número Identificación Demandado:                                                                                                                          | 891380007                                |
| Nombres Demandado:                                                                                                                                        | MUNICIPIO                                |
| Apellidos Demandado:                                                                                                                                      | DE PALMIRA                               |

Una vez revisado el expediente se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir,

<sup>1</sup> Archivo 37 y 38 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 38 del expediente digital.

conforme al poder que reposa en el folio 21 del archivo 00 del expediente digital «EXPEDIENTE COMPLETO FÍSICO», incorporado en el índice 23 en SAMAI

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente trámite.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002841660 por la suma de \$11.312.462, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

**CUARTO:** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 917

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00265 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rodolfo Parra Ríos y Otro  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)  
**Demandados:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Los señores Rodolfo Parra Ríos y Mario Andrés Benavidez Torres, en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueven el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20210060215581 del 14 de septiembre de 2021 a nombre de RODOLFO PARRA RIOS suscrito por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativas, y que solo concedió el recurso de reposición.
- b. Oficio No. 20210060215661 del 14 de septiembre de 2021 a nombre de MARIO ANDRES BENAVIDEZ TORRES suscrito por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativas, y que solo concedió el recurso de reposición.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes RODOLFO PARRA RIOS y MARIO ANDRES BENAVIDEZ TORRES; es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 30 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

**TERCERO.** Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que perciben los demandantes fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, los demandantes pretenden que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho,*

---

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

***ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»***, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 915

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00198 00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Emilio Romero Torres  
oscar\_ivan\_montoya@hotmail.com

Demandado: Municipio de Palmira  
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO  
humberto.velasco@palmira.gov.co

Atendido como fue por las partes intervinientes<sup>1</sup> el requerimiento realizado por este Despacho judicial mediante providencia del pasado 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002844945<sup>3</sup> por la suma de \$60.082.459:

|  Banco Agrario de Colombia<br>NIT. 800.037.800-8 |                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Datos de la Transacción                                                                                                             |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                   | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                            | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| Datos del Título                                                                                                                    |                                          |
| Número Título:                                                                                                                      | 469030002844945                          |
| Número Proceso:                                                                                                                     | 76001333300620160019800                  |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                  | 10/11/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                         | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                    | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                           | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                              | \$ 60.082.459,00                         |
| Estado del Título:                                                                                                                  | IMPRESO ENTREGADO                        |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Título Anterior:                                                                                                             | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                             | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                             | SIN INFORMACIÓN                          |
| Fecha Autorización:                                                                                                                 | SIN INFORMACIÓN                          |
| Datos del Demandante                                                                                                                |                                          |

Una vez revisado el expediente se observa que el abogado Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y portador de la

<sup>1</sup> Archivo 99, 97 y 99 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 93 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 92 del expediente digital.



T.P. No. 98.164 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 06 del archivo 01 “*EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO*”, incorporado en el índice 73 en SAMAI.

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes del apoderado judicial de la parte ejecutante, procediendo al levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y decretadas mediante providencia No. 252 del 21 de abril de 2022.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002844945 por la suma de \$60.082.459, al abogado Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y portador de la T.P. No. 98.164 del C. S. de la Judicatura

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas mediante providencia No. 252 del 21 de abril de 2022. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

**CUARTO:** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 919**

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00015 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Abel María Torres Muñoz  
[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)  
  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002841855 por la suma de \$5.366.220<sup>1</sup>

|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br><small>NIT. 900.037.900-8</small> |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Datos de la Transacción                                                                                                                                   |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                                         | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                                                  | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| Datos del Título                                                                                                                                          |                                          |
| Número Título:                                                                                                                                            | 469030002841855                          |
| Número Proceso:                                                                                                                                           | 76001333300620200001501                  |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                                        | 01/11/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                                               | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                                          | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                                                 | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                                                    | \$ 5.366.220,75                          |
| Estado del Título:                                                                                                                                        | IMPRESO ENTREGADO                        |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                                         | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Título Anterior:                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Fecha Autorización:                                                                                                                                       | SIN INFORMACIÓN                          |

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 16 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 323 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para

<sup>1</sup> Archivo 40 del expediente digital.

ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, como también para dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**ADVERTIR** a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 028 del 16 de marzo de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 912

**Proceso** : 76001 33 33 006 2020 00048 00  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Demandante:** María Lourdes Herrera Mosquera  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.iudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.iudiciales@palmira.gov.co)  
[beni\\_1967@hotmail.com](mailto:beni_1967@hotmail.com)  
[eudoro.arteaga@palmira.gov.co](mailto:eudoro.arteaga@palmira.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002841471<sup>1</sup> por la suma de \$5.990.297<sup>2</sup>, petición además coadyuvada por el municipio de Palmira<sup>3</sup>:

|  Banco Agrario de Colombia<br>NIT. 800.037.800-8 |                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Datos de la Transacción                                                                                                             |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                   | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                            | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| Datos del Título                                                                                                                    |                                          |
| Número Título:                                                                                                                      | 469030002841471                          |
| Número Proceso:                                                                                                                     | 76001333300620200004801                  |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                  | 01/11/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                         | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                    | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                           | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                              | \$ 5.990.297,00                          |
| Estado del Título:                                                                                                                  | IMPRESO ENTREGADO                        |

Una vez revisado el expediente se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 26 del archivo 00 del expediente digital «EXPEDIENTE COMPLETO FÍSICO», incorporado en el índice 44 en SAMAI

<sup>1</sup> Archivo 45 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 43 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 42 del expediente digital.

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente trámite.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002841471 por la suma de \$5.990.297, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

**CUARTO:** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 920

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00025 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María Leonelda Rivera Tafurt  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002844946<sup>1</sup> por la suma de \$8.659.222<sup>2</sup>, petición además coadyuvada por el municipio de Palmira<sup>3</sup>:

|                                                                                                                                                           |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br><small>NIT. 800.037.800-8</small> |                                          |
| <b>Datos de la Transacción</b>                                                                                                                            |                                          |
| <b>Tipo Transacción:</b>                                                                                                                                  | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| <b>Usuario:</b>                                                                                                                                           | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| <b>Datos del Título</b>                                                                                                                                   |                                          |
| <b>Número Título:</b>                                                                                                                                     | 469030002844946                          |
| <b>Número Proceso:</b>                                                                                                                                    | 76001333300620200002501                  |
| <b>Fecha Elaboración:</b>                                                                                                                                 | 10/11/2022                               |
| <b>Fecha Pago:</b>                                                                                                                                        | NO APLICA                                |
| <b>Fecha Anulación:</b>                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| <b>Cuenta Judicial:</b>                                                                                                                                   | 760012045006                             |
| <b>Concepto:</b>                                                                                                                                          | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| <b>Valor:</b>                                                                                                                                             | \$ 8.659.222,75                          |
| <b>Estado del Título:</b>                                                                                                                                 | IMPRESO ENTREGADO                        |
| <b>Oficina Pagadora:</b>                                                                                                                                  | SIN INFORMACIÓN                          |
| <b>Número Título Anterior:</b>                                                                                                                            | SIN INFORMACIÓN                          |

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 147 del 30 de noviembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 1176 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el

<sup>1</sup> Archivo 39 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 38 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 37 del expediente digital.



mencionado artículo 323 señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, como también para dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**ADVERTIR** a las partes que esta instancia judicial carece de competencia tanto para ordenar la entrega del depósito judicial reclamado por la parte actora como también para impartir la orden de terminación del presente asunto, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 147 del 30 de noviembre de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>